



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-405-31-03-001-2022-00144-01 P.T. No. 20.205

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ.

DEMANDADO: RAMIRO BEDOYA.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** íntegramente la sentencia del 2 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios; en su lugar, **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ como trabajador y el señor RAMIRO BEDOYA como empleador de un contrato de trabajo realidad entre el 18 de agosto de 2008 hasta el 22 de mayo de 2020, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR** al demandado RAMIRO BEDOYA al reconocimiento y pago a favor de JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ, de los siguientes conceptos:

- a. Auxilio de transporte: \$3.707.438,27
- b. Cesantías: \$8.392.995,76
- c. Intereses a cesantías: \$964.612,39
- d. Prima de servicios: \$3.002.272,71
- e. Vacaciones: \$1.346.659,76
- f. Al pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 18 de agosto de 2008 hasta el 22 de mayo de 2020, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad a que esté afiliado o elija el trabajador, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario discriminado.

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra. **CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y de la relación laboral, propuestas por la demandada, y **PROBADA** la de buena fe. **QUINTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a favor del actor la suma de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de segunda instancia por medio salario mínimo mensual legal vigente.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-405-31-03-001-2022-00144-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.205
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	RAMIRO BEDOYA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a decidir, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 2 de diciembre de 2022 que fue proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

**1. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra el señor RAMIRO BEDOYA, solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de agosto de 2008 al 22 de mayo de 2020, en virtud del cual solicita el pago de la diferencia respecto del salario devengado y el mínimo legal por los últimos 3 años de relación, el pago de las prestaciones sociales con base al salario mínimo de 2020 para todo el período laborado respecto de las cesantías e intereses a cesantías y los conceptos de prima de servicios, prima de vacaciones y auxilio de transporte de 2017 a 2020, el pago de 15 días de incapacidad adeudados del 26 de mayo al 9 de junio de 2020, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., aportes a pensiones de toda la relación y que se disponga el pago indexado y de costas.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el 18 de agosto de 2008, el señor JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ inició a trabajar en la cabaña VILLA PAULA ubicada en el lote A-6 Manzana A del Conjunto Brisas del Corozal del Municipio Los Patios, siendo contratado de manera verbal por el señor RAMIRO BEDOYA para labores de mantenimiento del predio, ejerciendo la jardinería (podar matas, limones, regar el jardín y árboles frutales, guadañar la grama), mantenimiento de la piscina, trabajos de albañilería y oficios varios.

- Que el salario pactado fue de \$440.000 mensuales, que se fueron incrementando anualmente pero siempre pagando entre \$20.00 y \$60.000 menos del salario mínimo de cada año, aunque desde mayo de 2020 empezó a pagarle por días pues solo laboró 3 días a la semana hasta el 22 de mayo de 2022 en que se vio obligado a renunciar; igualmente afirma que se convino el pago de 2 primas en mitad y final de año, por 15 días de salario y una prima de vacaciones.

- Que la labor encomendada se ejecutó de manera personal, atendiendo instrucciones y en el horario de trabajo señalado, de lunes a viernes y medio día del sábado, en los primeros años también festivos y en los últimos años solo medio día, sin recargo.

- Que en mayo de 2020 comenzó a llevar a otro trabajador para realizar las mismas labores, diciéndole que solo fuera a trabajar 3 días a la semana sin darle una razón y a partir de allí comenzaron los problemas, pues cada tarea ejercida o reparo no era de su agrado, pese a que fueron 11 años sin quejas, por lo que fue desmotivándolo hasta que entendió que su intención era sacarlo, dado que el dinero ya no le alcanzaba y por eso el 22 de mayo de 2020 le informa que no volvería a trabajar, pidiéndole que le pagara la liquidación sin problema pues había visto una situación parecida con un celador anterior.

- Que el 23 de mayo de 2020 fue llamado para realizar una cirugía que tenía pendiente y se materializó el 26 de mayo, de la cual se le expidió incapacidad de 15 días que no se le pagó dado que nunca tuvo afiliación a seguridad social.

- Que con posterioridad a su retiro el demandado lo buscó y en 3 pagos le ha reconocido un total de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000), tras lo cual realizó diferentes reclamaciones por escrito y acudió personalmente, pero no ha recibido la liquidación final de prestaciones, dado que en los 11 años, 8 meses y 21 días de trabajo no le reconoció auxilio de transporte, cotizaciones a pensión y salud, pagó salario inferior al mínimo, adeuda primas desde 2017 y nunca canceló cesantías e intereses a las cesantías.

El demandado RAMIRO BEDOYA, a través de su apoderado judicial, dio contestación a la demanda manifestando:

- Que se opone a las pretensiones, señalando que no existió un contrato de trabajo dado que lo celebrado desde agosto de 2008, fue un contrato civil de prestación de servicios independientes De Jardinería Y Mantenimiento De La Piscina de la cabaña Villa Paula, ubicada en el Lote A-6 manzana A, Conjunto Brizas del Corozal, vereda El Corozal, del municipio de Los Patios, el cual estuvo vigente hasta el 22 de mayo de 2020 y por el cual el actor prestaba los servicios alegados por sus propios medios, con libertad y autonomía, no cumplía horario de trabajo, ni se presentaba entre ellos algún tipo de subordinación, ni en cuanto al modo ni en cuanto al tiempo, ni en cuanto a la cantidad. Advierte que el actor simultáneamente prestaba iguales servicios a varias cabañas del conjunto Brizas del Corozal.

- Indica, que el señor JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ, tenía un hijo menor en delicado estado de salud, el señor RAMIRO BEDOYA, con fundamento en el artículo 15 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la ley 797 de 2003, en su parágrafo 1°, literal e) el cual a texto señala lo siguiente: “Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por si solo la existencia de una relación laboral”, accedió a afiliarse al señor JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ, a la seguridad social integral, en el periodo comprendido de agosto de 2008 al año 2013, sin que este hecho implique que entre ellos haya existido una relación laboral subordinada.

- Propone como excepciones de fondo, INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, BUENA FE DEL DEMANDADO Y MALA FE DEL DEMANDANTE

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 2 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de conformidad con las motivaciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral primero, declarar probada la excepción de fondo propuesta por la parte demandada de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL SEÑOR RAMIRO BEDOYA y el señor JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ.

**TERCERO:** SIN costas en esta instancia por no haberse causado.”

## **2.2. Fundamento de la Decisión.**

La jueza de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico consiste en verificar la existencia de la relación de trabajo que demanda el señor JOSÉ MIGUEL PALENCIA tuvo con el demandado RAMIRO BEDOYA, recordando que acorde al C.S.T. toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo y este se constituye cuando se acredite la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, a lo que se opone la parte demandada y por ende le corresponde al demandante la carga de la prueba para acreditar la existencia del contrato afirmado, dado que sus meras manifestaciones no son prueba suficiente.

- Señala que el demandado aceptó en el interrogatorio de parte que el actor fue contratado para el mantenimiento de la piscina, jardín y aspectos de la cabaña de su propiedad, pero de manera esporádica pues estas labores las ejecutaba en otras cabañas aledañas; ante ello, debe analizarse los testimonios oídos, indicando que acorde a la jurisprudencia estos deben valorar objetivamente para identificar si con ellos puede alcanzarse el conocimiento de lo realmente ocurrido, dado que cada parte enuncia su propia versión y será el Juez quien establecerá la que mejor se adecúe.

- Acorde a lo anterior, se oyeron 5 declarantes, destacando que el señor PALENCIA prestó servicios al señor BEDOYA, pero no queda claro en qué condiciones se hizo pues aunque los testigos del demandante afirman haberlo visto prestar servicios en una pequeña parcela de terreno de la parte frente a la cabaña, que no tenían acceso al bien y que hacía mantenimiento a la piscina, sobre esta no tenían visibilidad. Por ende, nada dicen al respecto de las actividades básicas enunciadas en la demanda y solo permiten probar lo que percibían ejecutó en el exterior, pues no tenían acceso al interior, desconociendo las condiciones pactadas entre las partes sobre las actividades a ejecutar.

- Igualmente considera que asiste razón al demandado cuando afirma que eran labores ocasionales, que la piscina era inflexible y en la misma jornada limpiaba el jardín; indicando el demandante en su interrogatorio de parte, que el mantenimiento de la piscina le tomaba una hora y por ende, bien podía haber ejecutado las demás labores enunciadas el mismo día, de donde considera probada la ocasionalidad y por ende no se evidencia un horario de trabajo o jornada, lo que corroboran los testigos de la parte demandada.

## **3. DE LA IMPUGNACIÓN**

### **3.1. De la parte demandante**

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación argumentando que el despacho no valoró adecuadamente los medios de prueba aportados, dejando de analizar los documentos aportados.

## **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **Parte demandante:** El apoderado de la parte demandante expuso que el fallo de primera instancia no valoró debidamente los medios probatorios presentados, pues solo enunció las pruebas testimoniales y desconoció las documentales que fueron aportadas, incluyendo la solicitud de crédito diligenciado por el demandado y firmando como empleador, así como las declaraciones juramentadas. Lo anterior desconoció las principales pruebas que permitían establecer la existencia del contrato de trabajo y además la apreciación de los testigos permitía acreditar elementos subordinantes, así como la efectiva prestación personal del servicio en la cabaña propiedad del demandado, evidenciando la realización de diferentes

actividades en una jornada habitual y con las herramientas que le eran proporcionadas.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el señor JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ como trabajador y el señor RAMIRO BEDOYA como empleador, del 18 de agosto de 2008 al 22 de mayo de 2020?, en caso positivo, se determinará si hay lugar a las condenas reclamadas en la demanda.

## **7. CONSIDERACIONES:**

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el señor JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ como trabajador y el señor RAMIRO BEDOYA como empleador, existió un contrato de trabajo realidad, en virtud del cual, el demandado estaría obligado a reconocer las prestaciones sociales dejadas de percibir, así como las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

La jueza *a quo* determinó que con las pruebas aportadas, la parte demandante no acreditó la prestación de servicios a favor del demandado en los términos enunciados en la demanda, apenas se lograron acreditar unas labores ocasionales y no acreditó el alegado cumplimiento de jornadas u horarios; decisión frente a la cual presentó apelación la parte demandante, reclamando indebida valoración probatoria.

Así las cosas, para establecer la existencia del contrato de trabajo, se recuerda que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del

Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

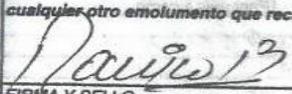
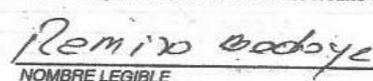
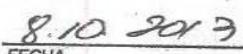
Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: “...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”. Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el periodo en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto acorde a las disposiciones normativas y jurisprudenciales expuestas, la Sala observa que dentro del expediente se aportaron como pruebas a fin de acreditar la prestación y ejecución de servicios, las siguientes:

- Documento titulado “Solicitud de crédito” en formato expedido por COMFANORTE, allí se identifica a JOSÉ MIGUEL PALENCIA como solicitante y señala como empresa empleadora “MIRIAM DEL S. POSADA”, con contrato a término indefinido desde el 18 de agosto de 2008 e identifica como pagador a “RAMIRO BEDOYA”; se destaca que en el respaldo posterior suscribe este como pagador así:

<small>Declaro como Representante Legal, Pagador o Jefe de Talento Humano que la información del solicitante registrada en este formulario en lo que respecta a lo laboral es cierta y acepto descontar mensualmente las cuotas correspondientes al crédito que COMFANORTE le otorgue al solicitante y entregarlas dentro de los 10 días siguientes a la fecha del descuento y retener de las prestaciones, compensaciones, aportes, indemnizaciones o cualquier otro emolumento que reciba en el momento del retiro, para abonar al saldo del crédito que adeude el trabajador.</small>		
		
FIRMA Y SELLO	NOMBRE LEGIBLE	FECHA

- Recibo de caja por \$2.000.000 expedido, firmado por JOSÉ MIGUEL PALENCIA como recibido por concepto de “abono total de honorarios”
- Interrogatorio de parte absuelto por el demandante JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ, quien señaló que comenzó a laborar para el demandado desde 2008, haciéndole mantenimiento a la cabaña, indicando que inicialmente lo contrató para limpiar el lote y después construyó la cabaña, donde el maestro le consiguió trabajo haciéndole la caña lo que duró 7 meses y luego cuando quedó terminado, el señor RAMIRO le preguntó que iba a hacer y como no tenía empleo, le indicó que necesitaba a alguien para regar, podar, mantenimiento a jardinería y piscina, pactando que le reconocería todos los requisitos de primas y vacaciones, por lo que ahí siguieron y comenzó a trabajar permanentemente con él, haciendo oficios varios. Explica la ubicación de la cabaña en Brizas del Corozal, que allí ejercía

labores de jardinería, podando grama, los limones, luego haciendo los caminos del piso de cemento, acomodando la construcción, limpiando, podando las matas y tener la cabaña bonita, cuidar los pisos, limpiar la piscina, mantenimiento con la guadaña y en general atender la cabaña. Que su horario era de 7 a 12 a.m. y de 2 a 5 p.m., todos los días, pero no necesariamente ejercía a diario las mismas labores, cuestiones como la guadaña eran cada 15 días, la piscina se mantenía cada 2 o 3 días dependiendo del estado. Cada día llegaba a regar las plantas, luego recoger hojas, rastrillar o lo que se necesitara, y se verificaba después que necesitaba mantenimiento. Advierte que RAMIRO le decía que hacer, le exigía que estuviera todo bien y las herramientas que utilizaban era del demandado, solo ponía la mano de obra. Sobre el mantenimiento de la piscina, refiere que había una y un Jacuzzi, que no requerían trabajos todos los días y cuando se hacía dependiendo del estado podía durar 1 hora o más. Que las plantas se regaban en la mañana, la tarde y permanentemente se mantenía limpio. Respecto de la cabaña de JOSÉ RAMÓN, niega haber realizado mantenimiento de piscina al vecino en frente porque no tenía y no acepta haber usado herramientas del demandado para laborar allí, ya que nunca ejerció cuidado en esa cabaña. Que actualmente puede realizar diferentes labores en el mismo conjunto o donde salga para subsistir. Señala que el demandado solía subir los fines de semana, pero también varios días entre semana y de resto él se la pasaba allá solo.

- Interrogatorio de parte absuelto por el demandado, RAMIRO BEDOYA, quien manifestó conocer al actor desde agosto de 2008 que estaba construyendo una cabaña en Corozal, donde se ofreció a prestar servicios de jardinería y mantenimiento de piscina allá; que no tenía un horario específico, ni quien lo fiscalizara o mandara, iba cuando podía a hacer los oficios, señala que no lo ordenaba, solo le indicaba si aparecía cualquier “cosita”. Niega que hubiera un contrato que le permitiera fiscalizarlo o vigilarlo, que el trabajo no era diario pues el actor tenía diferentes cabañas a donde prestaba y sigue prestando mantenimiento. Indica que el actor tenía sus herramientas, aunque el proporcionaba otras. Sobre la terminación explica que por motivo de la pandemia con su esposa decidieron ir a vivir a la cabaña, que antes solo usaban en fines de semana cada quince días, pero encontraron mucha basura y desorden por lo que le reclamó al actor y a este le disgustó ese llamado de atención. Refiere que hubo un contrato verbal por prestación de servicios, el salario lo fijaba él y le pagaba quincenalmente. Indica que el actor laboraba para otras cabañas como la de RAMÓN, donde incluso usaba herramientas que eran suyas e inclusive conectados a la energía de su casa, situación que cuando detectó le llamaba la atención. Refiere que realizó la cotización a seguridad social en un periodo, para ayudarlo humanitariamente a la situación de salud de su hijo. Advierte que ha tenido diferentes problemas con los testigos del demandante y este mismo. Niega que se hubiera generado un reemplazo, la persona que actualmente cuida el jardín solo va un lugar a la semana.

- Testimonio del señor JOSÉ RAMÓN ESPINOZA, quien indicó que hace 10 años llegó a trabajar al Gran Chaparral, una finca en frente a la de Ramiro, allá distinguió a Miguel que le trabajaba a este en su cabaña y él mientras laboraba en frente, recuerda verlo desde 2009 que llegó allí; indica que este llegaba en su horario a las 7 y se iba a las 4 o 5 de la tarde, lo que podía ver pues era en todo el frente, pues en su caso él pernoctaba allí. Indica que ambos hacían lo mismo, guarañar, mantener y estar pendiente todo el día, la única diferencia es que él pernoctaba, lo que podía percibir. No alcanzaba a ver hacia la piscina, pero lo veía llegar y directamente podía ver como podaba y cuidaba el frente. Niega que el actor prestara servicios a otra cabaña. Desconoce cuánto ganaba o el acuerdo entre las partes, pero percibía que quien daba las órdenes era RAMIRO. Niega que entre ellos se colaboraran en las cabañas donde trabajaban, ni que se prestaran la guadaña. Refiere que el demandado normalmente iba los fines de semana, no todos pero esa era la época normal. Señala que no tiene conocimiento preciso de cada cuanto hacía mantenimiento de la piscina, pero normalmente estas se atienden después del uso o cada pocos días.

- Testimonio de la señora MARÍA STELLA TORRADO TORRADO, quien expuso conocer a JOSÉ MIGUEL hace 12 años, quien trabajaba en la cabaña de RAMIRO y tiene dos hijos, incluso le prestaba mientras le pagaban para su sostenimiento; identifica la relación entre las partes como de patrón-empleado, el solía acudir

inclusivo algunos domingos acudía a cobrar y se quedaba colaborándoles, el actor se la pasaba allí y el demandado acudía una o dos veces a la semana. Señala que es vecina del actor, solo en una oportunidad fue a la cabaña y su conocimiento proviene de las manifestaciones del actor, lo veía salir todos los días a trabajar, sin herramientas solo con un bolso.

- Testimonio de la señora MARÍA CECILIA PARADA FLÓRES, quien afirmó ser amiga del actor porque el suele ingresar a la tienda de su propiedad desde hace aproximadamente 12 años cerca de su lugar de trabajo, indica que laboraba en la cabaña de RAMIRO, todos los días de 7 a 4 y ella reside cerca, a tres cuadras y media; indica que suele hacer domicilios a las cabañas y pasaba constantemente, a ese condominio y otros. Explica que el actor era un trabajador juicioso y cumplido, pues ella abría la tienda desde las seis de la mañana y solía pasar entre seis y media y siete de la mañana. Señala que el actor se la pasaba todo el día de la cabaña, haciendo jardinería, era lo que podía percibir cada vez que pasaba a un domicilio y charlando supo que también hacía mantenimiento a la piscina. Niega haber tenido dificultad con el demandado. Afirma que el actor iba a laborar todos los días, no conoce que laborara en otras cabañas de la zona y desconoce los modos de pago o frecuencia. Refiere que el señor RAMIRO solía subir los fines de semana, luego en pandemia subió a vivir allí.

- Testimonio del señor SERGIO ENRIQUE BERMÚDEZ ORTIZ, ratificando declaración extraproceso aportada en la contestación, indica que conoce al demandado RAMIRO BEDOYA porque a través de su hijo lo buscaba para que subiera a su cabaña a hacer mantenimiento de las cámaras, tomas eléctricos, el funcionamiento de la piscina pequeña que tiene y subía a hacerlo, donde se demoraba 1 o 2 horas, habrá ido unas siete u ocho veces, de las cuáles una sola vez observó al actor haciendo una labor con hojas pero en ninguna otra oportunidad pudo ver que ejerciera ninguna actividad. Que la piscina es pequeña, de 4x4, de las que se arman y desarman, permanece llena pero no se le hace mantenimiento todos los días sino mensual o quincenal y en alguna oportunidad la vio sucia. Afirma que en alguna de sus visitas, la cabaña estaba sola. Indica que la zona tiene varias cabañas intercomunicadas por la parte de atrás y por eso podía entrar sin ver al encargado, cuando salía le indicaba al vigilante y le preguntaba por el encargado, y este le contestaba que debía estar en otra cabaña pero eso no lo vio. Desconoce los términos de la relación que existía entre las partes.

- Testimonio de la señora CLEOTILDE NOHIRA YÁÑEZ DE CASTRELLÓN, ratificando declaración extraproceso aportada en la contestación, quien explicó que es amiga de la familia del señor RAMIRO desde hace muchos años e iba seguido, pasaba 3 o 4 días allá en los cuáles casi no veía al demandante, lo veía un momento en que hacía su trabajo y no lo volvía a ver; de lo que le decía el demandado, era que este acudía a hacer el mantenimiento del jardín y la piscina, pero no se daba cuenta exactamente qué tiempo le tomaba. Sabe que la relación contractual inició hace 8 años pero no sabe cuanto terminó, desconoce los términos acordados pero lo que veía era que aspiraba o limpiaba la cocina, cuidaba el jardín pero no tenía acceso al interior de la cabaña. Explica que el mantenimiento de la piscina no duraba más de una hora, se hacía cuando se fuera a usar. Igualmente el aseo y limpieza del jardín, recoger las hojas y eso no tomaba más de dos horas, a la hora del almuerzo ya había finalizado. Señala que en la puerta trasera conectaba a otras cabañas, y por ahí solía salir el actor que manifestaba ir a hacer mantenimiento a estas, pero no lo pudo percibir o saber a ciencia cierta, lo veía entrar a otras cabañas o salir de estas pero no vio directamente que laborara en ellas. Afirma que el actor residía en Cúcuta y la cabaña solía permanecer sola. Sobre la periodicidad que acudía, dice que muchas veces pero no da un número concreto, solo que cuando iba podía pasar 3 días o la semana, iba sola o con unas amigas porque el demandado le entregó unas llaves y lo permitía.

Conforme a esta relación probatoria, reitera la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debió acreditar la prestación personal del servicio y los extremos laborales, para de esa forma trasladar a la parte demandada la carga de probar que no existió subordinación. Respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017,

Radicación N.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

*“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”*

Bajo esta libertad de configurarse un criterio propio a partir de los elementos probatorios, esta Sala debe destacar que la valoración probatoria de primera instancia parte de un supuesto equivocado al asignar la totalidad de la carga de la prueba al demandante, en la medida que acorde a los parámetros legales y jurisprudenciales ya expuestos a este le bastaba con demostrar la prestación del servicio, para invertir la carga al demandado de evidenciar que la relación entre ambos no era de índole laboral.

Al respecto, se hace necesario destacar que desde la contestación de la demanda fue aceptado por la parte demandada que el señor JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ prestó servicios a su favor desde agosto de 2008 y hasta el 22 de mayo de 2020 para la jardinería y mantenimiento de la piscina de una cabaña de su propiedad, “Villa Paula” ubicada en el Lote A-6 manzana A, Conjunto Brizas del Corozal, vereda El Corozal, del municipio de Los Patios; aunque aclarando que estos servicios fueron prestados en virtud de un contrato de prestación de servicios civil y que esta labor la ejercía de manera independiente, por su cuenta y riesgo, con libertad y autonomía, inclusive prestando el mismo servicio a otras cabañas de la zona.

Conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, para tener la confesión de parte como tal, esta requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación. Igualmente agrega el artículo 193, que *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”*.

Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión *“es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera integral”*. (Sentencia SL552 de 2019)

Para este caso, además de los hechos aceptados y enunciados en la contestación, el demandado en su interrogatorio de parte confirma el elemento de la prestación de servicios que ejecutó el señor PALENCIA en la cabaña de su propiedad, así como reitera las mismas aclaraciones expuestas en la contestación sobre que era independiente, sin exigencia de jornada ni horario y prestando el mismo servicio a otras cabañas.

Aceptada la prestación del servicio, reitera la Sala que la juez a quo incurrió en una indebida adecuación de la carga probatoria y omitió la prerrogativa de presunción a favor del trabajador, de que trata el artículo 24 del C.S.T., pues conforme se ha expuesto anterior y recientemente ha recordado la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL5007 de 2018, Rad. 62.168 y M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, que una vez demostrada plenamente la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, no es necesaria la acreditación de la subordinación pues en dicho evento aplica la presunción legal y es al demandado a quien le corresponde demostrar que el servicio no se prestó bajo un régimen laboral, con los medios de convicción suficientes para acreditar la autonomía o independencia de la

labor demostrada, pues ante la inexistencia de prueba de la remuneración, se presume que correspondió al salario mínimo a menos que exista prueba en contrario.

En esa medida, si el demandado pretendía desvirtuar el elemento de la subordinación, debía aportar suficientes pruebas que respaldaran su versión sobre que lo celebrado un contrato de índole civil, ejecutado con autonomía e independencia; por lo que se procede a verificar si las pruebas recepcionadas tienen la fuerza suficiente para desvirtuar la presunción.

Respecto de los elementos de prueba aportados por el demandante, se advierte que documentalmente solo anexa una solicitud de crédito donde el demandado suscribe en calidad de pagador, lo que no logra asimilarse propiamente a un certificado laboral, al carecer de enunciados claros y concretos frente al servicio que pretende dejar constancia. De los testigos aportados, se advierte que la señora MARÍA STELLA TORRADO indica que todo su conocimiento proviene de oídas y como solo puede aseverar que el actor salía a trabajar desde su casa en la ciudad de Cúcuta, por lo que su declaración carece de relevancia.

De otra parte los testigos JOSÉ RAMÓN ESPINOZA y MARÍA CECILIA PARADA FLÓRES, si exponen un conocimiento más cercano y directo respecto del elemento de la prestación de servicio; aunque, como señaló la Jueza, no pueden afirmar de manera directa y permanente cómo desplegaba funciones de manera detallada, esto resulta innecesario pues el demandado aceptó el elemento de la prestación de servicio. Sobre los pormenores de su declaración, el señor ESPINOZA expuso ser el cuidador de la cabaña en frente y por su cercanía pudo percibir el trabajo diario del actor en la parte exterior de la cabaña, mientras que la señora PARADA FLÓRES expuso su conocimiento como la propietaria de un establecimiento de comercio cercano.

Respecto de estas declaraciones, recuerda la Sala que, aplicando la presunción legal en favor del demandante, este no necesitaba para acceder a las pretensiones reforzar su versión con detalles pormenorizados de la ejecución de funciones, dado que era el demandado quien estaba en el deber de acreditar que estas se desarrollaron con la alegada independencia y autonomía, máxime en casos como el presente donde aceptó el elemento de prestación de servicios.

Así las cosas, no se advierte que los testigos SERGIO BERMÚDEZ y CLEOTILDE YÁÑEZ tengan la suficiencia probatoria para derruir la presunción favorable al demandante; nótese que el señor BERMÚDEZ es muy claro al indicar que su presencia en el inmueble fue máximo en ocho oportunidades y por un espacio no superior a dos horas. Como el período de servicio aceptado fue superior a 11 años, no resulta admisible que una persona con apenas un máximo de 16 horas en el inmueble, tenga el conocimiento suficiente para afirmar que el actor era independiente. Igualmente, la señora YÁÑEZ asegura haber pasado ciertos períodos de tiempo como invitada en la cabaña, sin establecer de manera clara y precisa con que regularidad. En todo caso, la existencia de una relación laboral no depende del tiempo que le toma al trabajador desarrollar sus labores, para que a partir de la declaración de la señora YÁÑEZ se afirme que existía independencia porque en su concepto la jardinería apenas tomaba 2 horas.

Se destaca que no se aportó ningún elemento de prueba que permita corroborar, como indicó el demandado, que el señor PALENCIA GÓMEZ prestara paralelamente servicios a favor de las demás cabañas del conjunto residencial; los testigos BERMÚDEZ y YÁÑEZ solo indican suponer que eso hacía, porque era regular que saliera de la cabaña por la entrada posterior, pero son claros al indicar que no percibieron directamente esos servicios.

El ejercicio o sistema normativo impone el deber de aplicar una apreciación en conjunto y acorde a las reglas de la sana crítica, esto es un análisis juicioso, serio y razonado de los elementos de la lógica y la experiencia, sin apartarse de los conocimientos científicos o intelectuales; para que a través de este ejercicio se alcance una mayor persuasión o credibilidad de lo que es la verdad material del objeto de estudio

Teniendo en cuenta así que era a la parte demandada a la que le correspondía demostrar con los medios de convicción suficientes, que la relación que mantenía con el señor JOSÉ MIGUEL PALENCIA, no era la de empleador-trabajador, y ésta no ejerció adecuadamente su deber probatorio de demostrar más allá de cualquier duda que el servicio prestado por el actor como cuidador de su propiedad estuviera regido por una vinculación no laboral, se debe revocar lo resuelto en primera instancia y en su lugar se declarará que entre JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ como trabajador y el señor RAMIRO BEDOYA como empleador existió un contrato de trabajo realidad entre el 18 de agosto de 2008 hasta el 22 de mayo de 2020.

Procede entonces la Sala a resolver las pretensiones condenatorias de manera individual, previo a lo cual debe indicarse que no fue propuesta la excepción de prescripción, por lo que no se estudiará:

### **1. Reajuste de Salarios**

Al respecto, desde la demanda manifestó el demandante que, durante la relación laboral, el empleador no cancelaba el salario mínimo mensual legal vigente sino un valor ligeramente inferior.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De esta manera, como toda relación se presume regida por al menos el salario mínimo y el actor no acreditó los supuestos de hecho enunciados de percibir un valor inferior, lo cual no se identifica como una afirmación indefinida, no hay lugar a acceder a esta pretensión.

### **2. Auxilio de transporte**

Sobre la procedencia de esta pretensión, en providencia SL2169 de 2019 explica la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la Ley 15 de 1959, la mencionada prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año.*

*No obstante, se configuran algunas excepciones frente a la posibilidad de acceder a dicho beneficio, como son: (i) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo, y (ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.*

*En ese sentido, todo trabajador que devengue hasta dos salarios mínimos legales tiene derecho al auxilio de transporte; luego, si este afirma que no le fue reconocido, es al empleador a quien le corresponde probar que sí lo pagó o que aquel no tenía derecho a su reconocimiento.”*

En esta línea, se advierte sobre el primer presupuesto, que es devengar menos de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes se satisface y la demandada no acreditó en manera alguna que suministrara el transporte al actor o que no fuera necesario para desplazarse a su lugar de trabajo, máxime al verificar los diferentes testimonios que el actor residía en Cúcuta y la cabaña se ubica en la vereda Corozal del municipio Los Patios, por lo que sí será necesario. En consecuencia se accederá a esta pretensión, que solo fue reclamada por los años 2017 a 2020, en total de \$3.707.438,27 liquidado así:

Año	Valor	No. meses	Total
-----	-------	-----------	-------

2017	\$ 83.140,00	12	\$ 997.680,00
2018	\$ 88.211,00	12	\$ 1.058.532,00
2019	\$ 97.032,00	12	\$ 1.164.384,00
2020	\$ 102.854,00	4,733333333	\$ 486.842,27
			\$ 3.707.438,27

### 3. Cesantías e intereses a las cesantías

En la demanda se afirma que el empleador nunca reconoció estos dos conceptos en el curso de la relación laboral, por lo que se dispondrá su reconocimiento en total de \$8.392.995,76 por concepto de cesantías y \$964.612,39 por concepto de intereses a las cesantías.

Año	Salario + Auxilio Transporte	Días trabajados	Cesantías	Intereses
2008	\$ 516.500,00	133	\$ 190.818,06	\$ 8.459,60
2009	\$ 556.200,00	360	\$ 556.200,00	\$ 66.744,00
2010	\$ 576.500,00	360	\$ 576.500,00	\$ 69.180,00
2011	\$ 599.200,00	360	\$ 599.200,00	\$ 71.904,00
2012	\$ 634.500,00	360	\$ 634.500,00	\$ 76.140,00
2013	\$ 660.000,00	360	\$ 660.000,00	\$ 79.200,00
2014	\$ 688.000,00	360	\$ 688.000,00	\$ 82.560,00
2015	\$ 718.350,00	360	\$ 718.350,00	\$ 86.202,00
2016	\$ 767.155,00	360	\$ 767.155,00	\$ 92.058,60
2017	\$ 820.857,00	360	\$ 820.857,00	\$ 98.502,84
2018	\$ 869.453,00	360	\$ 869.453,00	\$ 104.334,36
2019	\$ 925.148,00	360	\$ 925.148,00	\$ 111.017,76
2020	\$ 980.657,00	142	\$ 386.814,71	\$ 18.309,23
			\$ 8.392.995,76	\$ 964.612,39

### 4. Prima de servicios y vacaciones

Al respecto de estas pretensiones, se advierte que solo se solicitan desde el año 2017, por lo que se dispondrá el reconocimiento de primas de servicio por total de \$3.002.272,71 y vacaciones por total de \$1.346.659,76.

Año	Valor	Días trabajados	Total
2017	\$ 820.857,00	360	\$ 820.857,00
2018	\$ 869.453,00	360	\$ 869.453,00
2019	\$ 925.148,00	360	\$ 925.148,00
2020	\$ 980.657,00	142	\$ 386.814,71
			\$ 3.002.272,71

\*Prima de servicios, liquidada con el auxilio de transporte

Año	Valor	Días trabajados	Total
2017	\$ 737.717,00	360	\$ 368.858,50
2018	\$ 781.242,00	360	\$ 390.621,00
2019	\$ 828.116,00	360	\$ 414.058,00
2020	\$ 877.803,00	142	\$ 173.122,26
			\$ 1.346.659,76

\*Vacaciones, liquidada sin el auxilio de transporte

### 5. Incapacidad laboral

Reclama el demandante que se ordene al empleador, ante su omisión de afiliar a seguridad social integral, el pago de una incapacidad emitida del 26 de mayo al 9 de junio de 2020; sin embargo, al tratarse de una situación posterior a la alegada terminación del vínculo laboral y siendo la incapacidad un sustitutivo del salario, esta pretensión no resulta procedente.

## **6. Indemnización moratoria**

De conformidad con el artículo 65 del C.S.T., *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

Al respecto, sobre la naturaleza de cualquier indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena: *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”*. Igualmente, ha sido agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador”*.

Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que el simple desconocimiento del contrato de trabajo al contestar no sirve para absolver al empleador, ni la declaración genera automáticamente la condena a favor del trabajador pues *“se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo”* para definir la buena o mala fe.

Algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, *“en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”*, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar *“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”*, también si *“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”*.

En el presente caso se tiene que, pese a la declaratoria final del contrato de trabajo, no se desprende que el demandado hubiera actuado con la firme convicción de evadir la relación laboral y dejar de reconocer derechos al trabajador; se advierte que durante los 11 años que duró el vínculo entre las partes, este se desarrolló sin mayores inconvenientes y bajo la creencia por parte del demandado, de que el actor era un cuidador independiente y que les ataba un vínculo de índole civil. En consecuencia, se declarará probada la excepción de buena fe y se absolverá por este concepto.

## **7. Aportes al sistema general de seguridad social**

Como el empleadora incumplió la obligación de cotizar a pensiones como lo prevé el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, como se dijo, del 18 de agosto de 2008 hasta el 22 de mayo de 2020, se ordenará por tratarse de un derecho cierto e irrenunciable que la parte demandada realice las cotizaciones a pensión a favor del demandante en la administradora de

pensiones al que ésta se encuentre afiliado, por el citado periodo y teniendo en cuenta con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad respectiva, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario percibido para cada período según lo expuesto previamente.

Finalmente se declararán no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y de la relación laboral, así mismo por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora, se condenará en costas de ambas instancias a la demandada y se fijarán como agencias en derecho de primera instancia a favor del actor la suma de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de segunda instancia por medio salario mínimo mensual legal vigente.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** íntegramente la sentencia del 2 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios; en su lugar, **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ como trabajador y el señor RAMIRO BEDOYA como empleador de un contrato de trabajo realidad entre el 18 de agosto de 2008 hasta el 22 de mayo de 2020, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado RAMIRO BEDOYA al reconocimiento y pago a favor de JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ, de los siguientes conceptos:

- a. Auxilio de transporte: \$3.707.438,27
- b. Cesantías: \$8.392.995,76
- c. Intereses a cesantías: \$964.612,39
- d. Prima de servicios: \$3.002.272,71
- e. Vacaciones: \$1.346.659,76
- f. Al pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 18 de agosto de 2008 hasta el 22 de mayo de 2020, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad a que esté afiliado o elija el trabajador, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario discriminado.

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y de la relación laboral, propuestas por la demandada, y **PROBADA** la de buena fe.

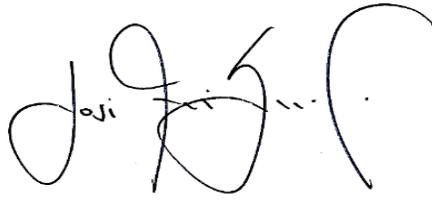
**QUINTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho de primera instancia a favor del actor la suma de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de segunda instancia por medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza'.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer', with a horizontal line drawn underneath.

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**